

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2020 – 00083 00

Frente al memorial allegado por el togado John Edicsson Romero Paredes (*Registro 0030*), se advierte que no corresponde al asunto referenciado ni está dirigido a esta dependencia judicial, en consecuencia, no es viable dar trámite al mismo.

De otra parte, previo a resolver sobre la renuncia en el registro 0032 allegada por el abogado Carlos Hernando Casas Rodríguez deberá acreditarse la remisión de la comunicación a la poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8ea5eacbd160d2aac041321d5773c0fb59793e340efd632b9978bdbdf843c8**

Documento generado en 15/01/2024 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico del 16 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2020 – 00097 00

Acorde con los embargos de remanentes deprecados por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar)², el despacho no los tendrá en cuenta por cuanto el presente asunto se terminó en la audiencia llevada a cabo el 17 de julio de 2023 (*Registro 53 C01Principal*). **Ofíciense**

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf757634fe0c9c1dab25b4a462d55b0bf68c4c9090f1c0b38428b0c08184970**

Documento generado en 15/01/2024 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico del 16 de enero de 2024

² Registro 22 y 25 C02MedidasCautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00390 00

Procede el Despacho a decidir respecto de la concesión del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó la alzada interpuesta respecto de la providencia adiada 07 de febrero de la misma anualidad.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 17 de agosto de 2023, se decidió el recurso de reposición y lo relativo a la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la decisión del 07 de febrero pasado, a través de la cual, entre otros asuntos, se requirió al extremo demandante para que procediera a notificar a la pasiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En esa oportunidad se decidió no reponer la decisión de requerir al actor bajo las previsiones de que trata el artículo 317 del C.G.P., y negar la concesión del recurso de apelación, toda vez que la providencia recurrida no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el artículo 321 del C.G.P, ni en norma específica.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja y/o recurso paralelo toda vez que a su juicio la demandada se encuentra debidamente notificado y debe darse continuidad al trámite del presente asunto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea del caso poner de presente que, si bien de acuerdo con lo reglado en el artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja debe interponerse como subsidiario al de reposición en contra de la providencia que negó la alzada, lo cierto del caso es que, del contenido del escrito del recurso se colige que el recurrente interpuso de manera directa el de queja, por lo que en principio resultaría dable concebir que no se observaron en estricto sentido las formas propias de dicho medio de impugnación, sin embargo, en atención a la

¹ Estado electrónico del 16 de enero de 2024

disposición contenida en el párrafo del artículo 318 *ibidem*² y en aras de propender por las garantías de las extremos de la litis, habrá de darse curso al prenotado recurso conforme corresponde.

De acuerdo con las anteriores precisiones y revisada la actuación se evidencia que, en el presente caso no hay lugar a reponer la decisión de negar la alzada interpuesta por el recurrente, como quiera que, la providencia por medio de la cual se requiere a la parte actora para que integre el contradictorio, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del C.G.P., no se encuentra dentro de las taxativamente enlistadas en el canon 321 de dicho cuerpo normativo, ni en norma específica, por lo que deviene inviable proceder a ello.

Conforme con lo anterior, habrá de concederse el recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

Por otra parte, frente a los reparos efectuados por el recurrente en su escrito en relación con los argumentos expuestos en la providencia adiada 17 de agosto de 2023, debe tenerse presente que a través de la misma se resolvió un recurso de reposición y a voces de lo reglado en el inciso 4° del artículo 318 del Estatuto Procesal, es claro que dicho auto no es susceptible de ningún recurso, a lo que debe aunarse que dichos aspectos resultan ajenos a lo que debe ventilarse cuando del recurso de queja se trata, pues ello atañe sólo a lo relativo a la viabilidad de la concesión o no del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1.- NO REPONER la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, por las razones aquí expuestas.

2.- CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, en consecuencia, por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase el expediente al superior conforme lo dispone el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

² “ (...)Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1550120d3e3922fd70970f0b1723db2b5dbe224be5c4f7b7bc3bcaeeba12ec42**

Documento generado en 15/01/2024 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022 – 00065 00

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, en auto de data 27 de septiembre de 2023, este Despacho requirió a la parte actora para que en el término del artículo 317 del C.G.P. cumpliera con la carga que le corresponde, esto es, acreditar la instalación de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso sobre el predio materia de las pretensiones; no obstante, transcurrido dicho término, la parte actora se mantuvo silente y no demostró el cumplimiento de la carga procesal que, dicho sea de paso, resulta necesaria a fin de dar continuidad al proceso.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 1º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

1.- DECLARAR terminado por desistimiento tácito la presente demanda **DECLARATIVA.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las cautelas decretadas. Por secretaría, ofíciase como corresponda.

¹ Estado electrónico del 16 de enero de 2024

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.

4. Condenar en costas y perjuicios a la parte **demandante**. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva, teniendo en cuenta para tal fin la suma de \$-100.000, por concepto de agencias en derecho.

5. Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d703eccfd115dcede74626bd379566176f7fa2d66c70fe87ec8e9e3d61ebc**
Documento generado en 15/01/2024 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0556 00

Procede el despacho a decidir el recurso de interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del inciso 1° de la providencia de fecha 07 de marzo de 2023², por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos a la pasiva³.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que el inciso 1° de la providencia atacada debe ser revocado como quiera que “(...)el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no exige como requisito la remisión de la providencia que inadmite la demanda ni el escrito de subsanación en el correo con el cual se remite la notificación virtual, basta con el envío del mandamiento de pago y sus posteriores correcciones si las hay, para considerarse surtida la notificación si esta cumple con las disposiciones legales.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que, en principio, le asiste razón al recurrente, en la medida que de acuerdo con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

¹ Estado electrónico del 16 de enero de 2024

² Registro 0019, expediente digital

³ Registro 0018, expediente digital

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (subraya por fuera del texto original), sin que dicha disposición disponga en forma expresa que junto con los anexos de la demanda deba remitirse al extremo pasivo el auto que inadmitió la demanda y el escrito por medio de la cual se subsanó la misma, sin perjuicio de lo que se indicará en el párrafo que sigue frente a las particularidades en algunos casos.

Aunado a ello habrá de tomarse en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado(...)*”, por manera que, en principio, no resulta dable colegir que, las actuaciones echadas de menos por esta judicatura inexorablemente pueden ser tomadas como anexos de la demanda, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en eventos particulares en que las causales de inadmisión correspondan a aspectos u anexos que puedan ser determinantes para la pasiva a efectos de ejercer su derecho de defensa

Por último, revisado el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se evidencia que las causales allí expuestas no constituyen anexos del libelo introductorio y/o asuntos que pudiesen ser determinantes para la pasiva a efectos de ejercer su derecho de defensa, de allí que no pueda determinarse la necesidad e importancia de remitir tales documentos a dicho extremo procesal.

Conforme con lo anterior, se evidencia que los actos de enteramiento remitidos por la parte actora se encuentran acorde a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido, habrá de reponerse el inciso 1° de la providencia de fecha 07 de marzo de 2023 y en su lugar, habrá de tenerse en cuenta que los demandados IMAGEN WORLD S.A.S. y CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS, se notificaron de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se adicionó el mismo, de acuerdo con las previsiones de la memorada normativa.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso 1° de la providencia de fecha 07 de marzo de 2023, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos a la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por notificados a los demandados IMAGEN WORLD S.A.S. y CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS, de acuerdo con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir **por última vez,** a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de la presente providencia proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el inciso segundo de la prenotada providencia. Remítase copia de este requerimiento al correo de la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29084d76ebf2a55d9cc99f72f3984397a07c98da923f623c17648c645fdd2253**

Documento generado en 15/01/2024 08:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2022-0556 00

De conformidad con los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario **parcial** de cara a las obligaciones contraídas por la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S., hasta la concurrencia de \$154.860.210.00.

De igual forma, se reconoce personería a la sociedad VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en los términos y para los fines del poder conferido, la cual actúa dentro del presente asunto a través del Dr. MAURICIO VIDAL MORENO.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

¹ Estado electrónico del 16 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabbf4fd37eab9a0a923c6994f558494d236e0ba188466b068e04098c49fbb1c**

Documento generado en 15/01/2024 08:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 0524 00

Sería del caso proceder a librar la orden de apremio deprecada de no ser porque del escrito de subsanación aportado al protocolo, no se desprende que se hubiese dado cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 5° del auto de fecha 15 de noviembre pasado, en la medida que, si bien se indica que se modifica el acápite de pretensiones, para que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados ANGEL YASID PRIETO CORTES y LILIANA CIFUENTES LOPEZ, por las sumas allí descritas, situación a partir de la cual podría colegirse que se ejercita la acción ejecutiva de mayor cuantía, aunado a lo expuesto en el poder que se aporta con el memorado escrito, sin embargo, en el ordinal sexto de las pretensiones se solicita *“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decretese el embargo y posterior secuestro de la(s) garantía(s) Real(es)”*, por lo que no resulta claro si se pretende ejercer la ejecución de la garantía real, máxime cuando se demanda a quien no es propietaria de los bienes que son objeto de la misma.

Conforme con lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se indique en forma expresa el tipo de acción que pretende ejercitarse, teniendo en cuenta para tal fin que el CGP no contempla proceso ejecutivo mixto con garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

¹ Estado electrónico del 16 de enero de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c3e242f69756d09f1e4dd6963c91e6fdf1ea5998102c544839d842986a3bc**

Documento generado en 15/01/2024 08:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 0580 00

Se encuentra el expediente al Despacho con la solicitud de aclaración, corrección y/o adición, formulada por el apoderado de la parte demandante, empero, revisados los argumentos que se exponen para sustentar dicho petitorio observa esta sede judicial que, los mismos constituyen verdaderos reparos en contra de la decisión de fecha 21 de noviembre pasado, por medio de la cual se inadmitió la demanda, sin que sea esta la vía idónea para obtener un pronunciamiento en tal sentido, máxime cuando por expresa disposición legal la misma no puede ser objeto de recursos.

Así mismo, valga precisar que la solicitud deprecado no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, por cuanto, la memorada decisión no contiene frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores por cambio de palabras ni dejo de resolver respecto de algún punto, de modo tal que le impida a la parte actora subsanar la demanda, más aún si en cuenta se tiene que, el libelista disiente de la causal allí contenida, situación a partir de la cual resulta dable colegir que su contenido es claro y preciso, al margen de las apreciaciones que puedan formularse por la interesada.

Conforme con lo anterior, se niega la prenombrada solicitud.

Por secretaría procédase a contabilizar el termino con el que cuenta la actora para subsanar la demanda, actuación en la cual puede exponer los argumentos que son objeto de pronunciamiento a través de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 16 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9a62a24691302fd13fb4099fa70d7967f628955bd3c5617bffcc059c898b4**

Documento generado en 15/01/2024 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00679 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, su signataria proceda a subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo.

1. Unifique en un solo escrito el dictamen pericial y sus complementaciones.
2. Adiciónese el dictamen pericial allegado indicando el tipo de división que resulta procedente para cada uno de los bienes materia de división.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponde a la utilizada por ella para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. *(Inciso 2º del artículo 8º Ley 2213 de 2022).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico 16 de enero de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a469e1ba7e18d3b0444ab483485f39a222e4f5644a7c048187ad9eefca164a81**

Documento generado en 15/01/2024 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>